



CONVENCION  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.  
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.7/Add.1  
31 marzo 1987  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 4

Quinto período de sesiones

Kingston, Jamaica

30 de marzo a 16 de abril de 1987

RESUMEN DEL PRESIDENTE SOBRE LOS DEBATES RELATIVOS AL  
PROYECTO DE REGLAMENTO REVISADO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL  
DEL DERECHO DEL MAR

Adición

#### PARTE IV. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

##### Sección A. Declaraciones, acuerdos, comunicaciones y notificaciones

El Secretario explicó que, en vista de los debates, los artículos relativos a estas cuestiones del texto original habían sido divididos ahora en dos subsecciones separadas, una de ellas relativa a las declaraciones y acuerdos y la otra relativa a las comunicaciones y notificaciones.

##### Subsección 1. Declaraciones y acuerdos

##### Artículos 32 a 34

El texto revisado de esta subsección contiene algunos cambios sustantivos con respecto a la redacción original del documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2. En particular se incluyeron disposiciones nuevas relativas a las declaraciones de aceptación de la jurisdicción del Tribunal que habrían de hacer las entidades distintas de los Estados Partes en la Convención. Además, se separaron las disposiciones relativas a las declaraciones de las relativas a los acuerdos. Se especificaron qué declaraciones o acuerdos debían depositarse en poder del Secretario ya fuera con carácter de originales - en los casos en que debían depositarse los originales - o en carácter de copias autenticadas o certificadas, en los casos en que el original debía depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas o de otras instituciones.

El debate se centró en la cuestión de si las entidades distintas de los Estados Partes en la Convención debían hacer declaraciones y, si así fuera, en qué casos se requeriría que lo hicieran. Se sugirió que el reglamento se ocupara por separado del Tribunal y de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

Durante el debate se destacaron las siguientes categorías de entidades:

- Entidades distintas de los Estados Partes en la Convención, a las que estuviera abierto el procedimiento de solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 291 de la Convención cuando fueran partes en una controversia sometida a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y su Empresa también se agrupan en esta categoría.
- Entidades distintas de los Estados Partes en la Convención que sometieran a la jurisdicción del Tribunal, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 288 de la Convención, controversias relativas a la interpretación o aplicación de un acuerdo internacional relacionado con los fines de la Convención.

Hubo acuerdo general en el sentido de que el reglamento del Tribunal debía facilitar el acceso al Tribunal y a sus Salas. En consecuencia, no debían ampliarse las condiciones del acceso al Tribunal tal como figuraban en el reglamento. A este respecto algunas delegaciones señalaron que el párrafo 2 del artículo 32 y el artículo 33 del proyecto de reglamento revisado podrían ser demasiado detallados, en exceso de las disposiciones pertinentes de la Convención y del Estatuto del Tribunal. En relación con el párrafo 1 del artículo 33 se sugirió que no era necesario especificar que los acuerdos podrían ser generales o especiales y que podría suprimirse el lenguaje correspondiente. Se sugirió también que podría incorporarse la segunda oración del párrafo al comienzo del párrafo.

Con respecto al párrafo 2 del artículo 33 se sostuvo que no era necesario que especificara que lo que se estaba aceptando era la jurisdicción del Tribunal o de la Sala sino que la aceptación podría ser de los términos y condiciones del Estatuto, el Reglamento y el acuerdo en que se reconociera la jurisdicción. Esas delegaciones estimaron que la aceptación de la jurisdicción del Tribunal por entidades distintas de los Estados Partes en la Convención suponía su disposición a cumplir las obligaciones de ella derivadas. Quien reclamara derechos debía estar dispuesto también a cumplir las obligaciones correspondientes. Por lo tanto, no se requería una disposición separada con respecto a la declaración de aceptación de las obligaciones derivadas del Artículo 296 de la Convención y del Estatuto del Tribunal. Se sostuvo el punto de vista contrario de que una declaración constituía una aceptación especial de la jurisdicción que aclaraba todas las dudas al respecto, y que, por lo tanto, era necesaria.

En cuanto a la presentación de una declaración por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos o su Empresa, hubo acuerdo general en que, respecto de esas entidades, la Convención era el instrumento constitutivo. Se estimó en general que, como ambas entidades estaban obligadas por la Convención y sus exigencias, no era necesario que formularan declaraciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 32 del proyecto de reglamento. Una de las tendencias que surgió en el debate fue que no era necesario que hicieran declaraciones las entidades que eran partes ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Parte XI de la Convención o en asuntos contractuales regidos por la Sección V de la Parte XI de la Convención, ya que la jurisdicción de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos estaba establecida en la propia Convención en términos obligatorios.

En cuanto a aquellas entidades que aceptaran la jurisdicción del Tribunal o de su Sala de Controversias de los Fondos Marinos sobre la base de un acuerdo de los mencionados en el párrafo 2 del Artículo 298 de la Convención, algunas delegaciones sostuvieron que lo habitual era que se estableciera en el propio acuerdo el requisito de cumplir las obligaciones impuestas por la Convención a las partes en la controversia. Entre ellas se incluía la obligación de dar cumplimiento de buena fe a las decisiones del Tribunal y de pagar las costas correspondientes del Tribunal. Por lo tanto, esas delegaciones fueron de opinión que los Estados o entidades distintos o los Estados Partes en la Convención no necesitaban hacer una declaración. En consecuencia, se propusieron enmiendas a los artículos 32 y 33 encaminadas a redactar esas disposiciones en términos más generales con lo cual se simplificarían.

Sin embargo, otras delegaciones sostuvieron que las partes en un acuerdo de los mencionados en el párrafo 2 del Artículo 288 de la Convención, que sólo confería jurisdicción al Tribunal sin establecer las obligaciones consiguientes derivadas de esas disposiciones para las partes en la controversia, debían hacer una declaración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del proyecto de reglamento. Ello se ajustaría al principio de la igualdad de las partes en la controversia en cuanto a sus obligaciones jurídicas con arreglo al derecho internacional y lo reforzaría.

## Subsección 2. Comunicaciones y notificaciones

### Artículos 35 y 36

Esta subsección comprende los artículos 35 y 36. Aunque no hay cambios en el artículo 35, se complementó el artículo 36 a fin de prever la manera en que se harían las notificaciones a entidades distintas de los Estados.

Una delegación propuso que en el párrafo 2 del artículo 36 se repitiera toda la parte pertinente de la Resolución II relativa a las inversiones preparatorias en las primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos (párr. 1 c)), pero no hubo apoyo para esta propuesta. Otra sugerencia fue que se hiciera referencia más específicamente a la resolución identificándola como una resolución de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

## Sección B. La composición del Tribunal en casos determinados

### Artículos 37 a 43

En la revisión de este grupo de artículos, a saber, los artículos 37 a 43 (artículos 34 a 39 del documento de trabajo inicial, documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2), los cambios se referían primordialmente a la referencia a "magistrado especial", que se cambiaría a "miembro especial". Hay también un cambio en el artículo 39 que refleja la manera de solucionar los desacuerdos en cuanto a la aplicación del artículo 8 del Estatuto. En el artículo 40 se especificaron más los plazos aplicables y se aclaró la forma en que podría reemplazarse a los miembros especiales. El artículo 43 es nuevo y se ocupa de las cuestiones del nombramiento de miembros especiales y la composición del Tribunal en los casos en que sean partes en la controversia organizaciones internacionales de las mencionadas en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención o entidades distintas de los Estados.

Con respecto al párrafo 2 del artículo 39, una delegación sugirió que debía haber una disposición en que se indicara la forma en que el Presidente debía ocuparse de los datos confidenciales que le comunicara una parte en la controversia. Esa delegación estimaba que no se debía exigir que las partes hicieran observaciones sino más bien que formularan sus objeciones, si las tenían, a la designación de un miembro especial por la otra parte. Otras delegaciones se opusieron sosteniendo que con ello se limitarían los derechos de las partes en la controversia. Algunas delegaciones propusieron que se complementara el párrafo 2 del artículo 42 con una disposición relativa a los miembros especiales.

En cuanto al párrafo 1 del artículo 43, que dispone que una organización internacional de carácter universal podrá designar un miembro especial de la nacionalidad que desee, una delegación sugirió que se enmendara ese párrafo atendido lo previsto en el párrafo 1 del artículo 3 del Estatuto del Tribunal. En ese artículo se dispone que el Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado. En consecuencia, esa delegación sugirió que la disposición del párrafo 1 estuviera sujeta a la disposición correspondiente del Estatuto (párrafo 1 del artículo 3).

Otra delegación estimó que el párrafo 1 del artículo 43 debía reflejar más claramente el hecho de que la Empresa no era una organización internacional de carácter universal sino un órgano de la Autoridad.

Algunas delegaciones fueron partidarias de que se suprimiera la última oración del párrafo 1 del artículo 43. Sostuvieron que, como cabía esperar que todos los miembros del Tribunal fueran de la nacionalidad de los Estados miembros de la organización internacional de carácter universal respectiva, no era necesario otorgar a esa organización la facultad de designar miembros especiales. Sostuvieron que, por lo tanto, el artículo 17 del Estatuto del Tribunal no era aplicable a esas organizaciones internacionales. En oposición a este punto de vista otras delegaciones fueron partidarias de que se conservara la última oración del párrafo 1.

Algunas delegaciones tenían reservas en cuanto a los efectos del párrafo 3. Opinaron que el propósito de ese párrafo era que los miembros especiales tuvieran una igualdad numérica precisa que reflejara las nacionalidades de las partes. En su opinión ese objetivo se basaba en una mala interpretación de la institución de los magistrados especiales y del papel de los magistrados internacionales en general, ya que los magistrados internacionales no representaban a los Estados de los cuales eran nacionales. En lugar de ello, se les exigía que fueran independientes e imparciales, y tenían que adoptar una decisión sin consideración de su nacionalidad. El propósito de los miembros especiales era velar por que las partes en un caso determinado tuvieran confianza en el Tribunal, y en particular que pudieran confiar en que el Tribunal pudiera comprender plenamente su derecho y circunstancias nacionales propios, lo que era particularmente importante durante las deliberaciones internas del Tribunal. En esa etapa no estarían presentes las partes en el caso y no tendrían la oportunidad de aclarar concepciones erradas ni responder preguntas que pudieran surgir después de la audiencia oral. Esas delegaciones sostuvieron que, por lo tanto, una parte en una controversia no debía estar facultada para designar más de un miembro especial.

Las mismas delegaciones sostuvieron que debía suprimirse el párrafo 4 del artículo, que procuraba prever un caso sumamente específico e intrincado. Señalaron que el caso al que se refería el párrafo destacaba la necesidad de dar una solución mucho más flexible al párrafo 3. Una disposición de ese tipo podría facultar al Presidente del Tribunal a pedir a un miembro de la nacionalidad de un Estado miembro de una organización que se retirara o, como alternativa, a invitar a la otra parte a designar un miembro especial. Desde luego, el Presidente debía ejercer cualquier atribución de ese tipo consultando plenamente a las partes en el asunto. En todo caso, la organización podría tomar la iniciativa con arreglo a lo previsto en el párrafo 6 del artículo 43 y pedir que un miembro del Tribunal de la nacionalidad de uno de sus Estados miembros se retirara del Tribunal.

Otras delegaciones se opusieron a que se introdujeran cambios sustantivos en el artículo 43. Sostuvieron que ese artículo aseguraba una representación equilibrada de los intereses de las partes en una controversia en relación con la composición del Tribunal. Creían que la nacionalidad de los miembros del Tribunal era un factor importante que no debía subestimarse. El artículo 43 reflejaba adecuadamente los principios establecidos en el artículo 17 del Estatuto del Tribunal.

Parecía haber una tendencia que sugería que se podía pedir a los miembros del Tribunal que se retiraran afin de lograr el objetivo de asegurar un equilibrio de la representación en el Tribunal de las nacionalidades de las partes. Ese criterio parecía preferible al concepto de que una parte podría designar varios miembros especiales para lograr tal equilibrio de la nacionalidad de los miembros del Tribunal.

### Sección C. Actuaciones ante el Tribunal

#### Subsección 1. Iniciación de las actuaciones

##### Artículos 44 a 48

Al presentar la revisión de esta subsección, que contiene los artículos 44 a 48, el Secretario de la Comisión Especial señaló que se había modificado en particular el párrafo 5 del artículo 44 a fin de ajustarlo a las disposiciones correspondientes de la Convención. También se había modificado el artículo 47. Los párrafos 2 a 4 de ese artículo eran nuevos. Sólo se habían introducido cambios de menor entidad en los demás artículos.

Se propuso con respecto al párrafo 3 del artículo 44 que, en lugar de remitirse a la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores, la referencia debía hacerse a la autoridad gubernamental competente.

En cuanto al párrafo 5 del artículo 44, algunas delegaciones sugirieron que se estudiara la posibilidad de suprimir las referencias a partes determinadas de la Convención que figuraban al comienzo del párrafo. Los que se oponían a ello sostuvieron que la supresión de esas referencias dejaría la disposición abierta a numerosas interpretaciones. Estimaban que esas referencias eran necesarias a fin de velar por la cohesión con el Artículo 287 y con otras disposiciones pertinentes de la Convención. En lugar de hacer referencia a si las declaraciones debían ajustarse a los párrafos 4 y 5 del Artículo 287, el texto debía disponer que esas declaraciones cumplieran los requisitos de ese Artículo.

En cuanto al párrafo 2 del artículo 45, algunas delegaciones fueron partidarias de suprimir la referencia a que el acuerdo especial se hubiera comunicado previamente a la otra parte de conformidad con el artículo 34 del reglamento.

Con respecto al artículo 47, algunas delegaciones deseaban que se aclarara la relación entre los párrafos 1, 3 y 4. Una delegación sugirió que se suprimiera el párrafo 4 del artículo, pero no hubo apoyo para esa sugerencia.

En cuanto al artículo 48, se propuso que se modificara de manera de hacerlo más específico, particularmente en cuanto a lo que debía darse al Secretario. A esos efectos se presentaron a la Secretaría varias redacciones así como sugerencias sustantivas.

## Subsección 2. Representación de las partes

### Artículos 49 a 51

Al revisar esta subsección se suprimieron las disposiciones específicas relativas a los privilegios, inmunidades y facilidades otorgados a los agentes, consejeros y abogados de las partes ante el Tribunal. Se decidió que esta materia se tratara en la forma correspondiente en el Acuerdo relativo a la sede y en un acuerdo separado sobre privilegios e inmunidades más bien que en el Reglamento de nuestro Tribunal.

En cuanto al artículo 49, se sugirió que en el párrafo 2 del texto inglés se reemplazara la palabra "They" por las palabras "The parties ...". En cuanto al párrafo 3 de ese artículo, algunas delegaciones preferían que se ubicara en la subsección 2 de la Sección D, relativa a la pronta liberación de buques y sus tripulaciones. En oposición a esa propuesta, otras delegaciones señalaron que ese párrafo constituía una fórmula de transacción elaborada como resultado de negociaciones detalladas y que la subsección 2 de la Sección C era el lugar que correspondía a esa disposición, ya que se ocupaba de la representación de los Estados ante el Tribunal.

Una delegación propició que se suprimiera también la disposición fundamental acerca de esta materia que figuraba en el artículo 50. Se sostuvo que, si bien los miembros del Tribunal podían formular y modificar el Reglamento del Tribunal, no podían otorgar privilegios, inmunidades ni facilidades, lo que sólo podían hacer los Estados Partes en la Convención. No obstante, hubo quienes se opusieron a ello.

Algunas delegaciones querían que se suprimiera el artículo 51. Les preocupaba que pudiera desembocar en la restricción de los derechos de las partes al contar con la asistencia de consejeros o abogados ante el Tribunal. Otras delegaciones consideraron que ese artículo era indispensable. Razonaban que había disposiciones en este sentido también en el derecho interno.

Durante nuevas discusiones acerca de este artículo, se formularon algunas propuestas a fin de darle mayor precisión. De esta manera se sugirió que se aclarara que una orden del Tribunal en que se excluyera de las actuaciones a un agente, consejero o abogado sólo podía surtir efecto después de que la persona interesada tuviera la oportunidad de defenderse ante el Tribunal. Se sugirió que, en relación con el párrafo 2, la parte cuyo consejero o abogado fuera excluido de las actuaciones no sólo tenía el derecho a designar a otro, sino que debía tener además una oportunidad razonable para hacerlo.

### Subsección 3. Procedimientos

#### Artículos 52 y 53

Al revisar esta subsección, que contiene los artículos 52 y 53, solamente se hicieron cambios menores al artículo 52. Se sugirió que se permitieran también "contrarrélicas", además de "rélicas". Esas respuestas adicionales debían permitirse solamente cuando el Tribunal lo autorizara. Respecto del párrafo 5 de ese artículo se sugirió que se invirtiera la secuencia en que se identificaba a las personas a las que el Tribunal podría conceder audiencia. Sin embargo, otros representantes señalaron que la actual secuencia era pertinente, ya que en ella se identificaba a esas personas en el orden en que intervendrían durante las actuaciones.

En cuanto al artículo 53, se propuso que en él se dispusiera que el Presidente convocara conjuntamente a los agentes de las partes para que se reunieran con él. A ello se opuso el argumento de que quedaba a discreción del Presidente reunirse con los agentes de las partes por separado o en forma conjunta y que no se debía limitar esa facultad. Con la actual formulación se permitía al Presidente cerciorarse de las opiniones del modo más rápido posible, con lo cual se evitaban demoras indebidas, a la vez que se le concedía la facultad de convocar a los agentes en caso de estimarlo necesario teniendo en cuenta las opiniones divergentes de las partes.

### Subsección 4. Actuaciones escritas

#### Artículos 54 a 63

El Secretario de la Comisión Especial, al presentar esta subsección, en que figuran los artículos 54 a 63, señaló que solamente se habían introducido cambios menores al revisar la sección. Esos cambios se referían únicamente a los artículos 54, 61 y 62.

Respecto del párrafo 3 del artículo 54, se sugirió que en su última oración se indicara que el Tribunal impondría un plazo para que una parte manifestara su parecer. No hubo objeciones a esa sugerencia. Asimismo, según algunas delegaciones, en la primera oración del párrafo 4 debían omitirse las palabras "... pero ello sin menoscabo de la decisión que el Tribunal pueda tomar posteriormente", ya que no eran necesarias ni existía una disposición de esa índole en el resto del proyecto de reglamento. Según otra opinión, el poder determinante del Tribunal, que quedaba establecido en la última parte de ese párrafo, no debía limitarse simplemente porque el Tribunal no se hubiera reunido, ya que se podían aligerar los procedimientos al permitir que el Presidente hiciera un primer intento de recabar y conciliar las opiniones de las partes.

Según una delegación, existía la necesidad de armonizar entre sí las disposiciones contenidas en el párrafo 4 del artículo 54, el párrafo 2 del artículo 55 y el párrafo 2 del artículo 56. Con ese fin se presentaron varias propuestas de redacción. Otras delegaciones recordaron que los artículos de esta subsección se basaban en el modelo constituido por las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia que durante mucho tiempo había dado pruebas de su valía en la práctica y del que cabía apartarse solamente cuando ello se justificara y requiriera plenamente. Esas delegaciones preferían mantener la subsección en su estado actual.

Respecto del artículo 57, una opinión que no se objetó fue la de que el Tribunal, antes de disponer que las actuaciones de dos o más asuntos se hicieran en común, debería consultar con las partes en esas controversias.

Una delegación hizo una observación sobre el artículo 60, que se refiere a la presentación de copias certificadas, y sugirió que se mencionara quién habría de certificar esas copias. Asimismo, la sugerencia anterior en el debate sobre el artículo 52, relativa al presente artículo, fue que el párrafo 4 del artículo 52 pasara a ser el párrafo 4 del artículo 60.

Respecto del párrafo 4 del artículo 61, en opinión de una delegación el Tribunal no debía estar obligado a autorizar a que se utilizara un idioma que no fuera uno de los idiomas oficiales y, en consecuencia, según esa opinión, debía disponerse que el asunto quedara a la discreción del Tribunal. Sin embargo, las demás delegaciones no apoyaron esa propuesta.

Una delegación estimó que en el párrafo 2 del artículo 62 debía indicarse que la fecha de las actuaciones debía ser la fecha de su recepción. Esa delegación deseaba que se suprimiera el resto del párrafo. Sin embargo, ello no contó con aprobación general.

#### Subsección 5. Actuaciones orales

##### Artículos 64 a 82

En su introducción el Secretario de la Comisión Especial señaló que en esta subsección, en que figuran los artículos 64 a 82, se habían modificado el párrafo 2 del artículo 64 y el párrafo 4 del artículo 79, para que guardaran relación con las formulaciones ya aprobadas que figuraban en los documentos de conferencias (LOS/PCN/SCN.4/CRP.7 y 18). Aparte de esas modificaciones, en la revisión se habían hecho solamente cambios menores a los artículos 69, 75, 78, 79 y 81.

Una delegación sugirió que en el texto inglés de la segunda oración del artículo 67 se hiciera referencia a "the list" en vez de "a list".

Algunas delegaciones opinaron que en el artículo 69 también debía contemplarse una situación en que una parte aceptara que la audiencia fuera pública mientras que la otra exigiera que el público no fuera admitido. Una delegación propuso que se suprimiera la parte final de la última oración, según la cual las decisiones respecto de si una audiencia debería ser pública o privada podrían adoptarse en cualquier momento.

Respecto del artículo 72, una delegación sugirió que se concordaran entre sí las formulaciones de los dos párrafos en relación con el hecho de que el Tribunal considerara necesario adoptar medidas en esas situaciones. Asimismo, según esa opinión, se debía concordar también el párrafo 2 del artículo 73.

Una delegación dijo que el Presidente no debía estar facultado para adoptar las medidas necesarias para la audiencia de testigos si el Tribunal no estaba reunido, a pesar de que ello estaba dispuesto en el párrafo 2 del artículo 73. Según esa delegación, solamente debía otorgarse ese derecho al propio Tribunal.

/...

Varias delegaciones estimaron que el párrafo 3 del artículo 79 debía aplicarse también a las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del artículo 1 del reglamento. El argumento que opusieron otras delegaciones fue que ello no debía ser así y que en el párrafo en cuestión quedaba reflejado el texto aprobado por la Comisión Especial tal como lo había presentado la Secretaría en el documento de conferencias 7 (LOS/PCN/SCN.4/CRP.7). Por ello, estimaron que no debía modificarse el párrafo 4 del artículo 79.

Respecto del artículo 81, según una opinión, debía volver a su forma original, que correspondía al artículo 71 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

#### Sección D. Actuaciones particulares

##### Subsección 1. Medidas provisionales

##### Artículos 83 a 88

El Secretario de la Comisión Especial explicó que, al revisar el artículo 83, se había hecho referencia a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos y al Artículo 290 de la Convención.

Se apoyó la propuesta de que el contenido del párrafo 2 del artículo 75 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia se incorporara al reglamento del Tribunal. Esa propuesta permitiría al Tribunal indicar medidas distintas de las solicitadas.

Respecto del artículo 84, el texto aprobado en el documento LOS/PCN/SCN.4/CRP.18 había sido incluido en el párrafo 1, mientras que los párrafos 2 a 4 guardaban relación con la formulación acordada, que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/CRP.10. El párrafo 3 se complementaba con una referencia a la Sala de Procedimientos Sumarios.

Una delegación sugirió que se volviera a redactar el párrafo 1 del artículo 84 de manera de dejar a la discreción del Tribunal decidir si concedía o no prioridad en una situación dada cuando existiera una petición de que se decretaran medidas provisionales o una solicitud presentada con arreglo al Artículo 292 de la Convención.

Otras delegaciones, que se opusieron a la propuesta, señalaron que el párrafo 1 del artículo 84, el párrafo 1 del artículo 90 y el párrafo 2 del artículo 64 constituían el resultado de prolongadas negociaciones de la Comisión Especial y que no debía ponerse en entredicho la transacción lograda.

Otra delegación sugirió que, en el párrafo 3 la fecha que habría de fijarse para una audiencia debía ser la fecha más temprana posible y que en la última oración de ese párrafo debía quedar claro que las observaciones que se presentaran debían ser las de una parte. Ambas sugerencias fueron bien recibidas.

Respecto del artículo 87, una delegación sugirió que se suprimiera y que, en todo caso, se hiciera referencia a las medidas decretadas más bien que a las indicadas para que el artículo guardara relación con el Artículo 290 de la Convención. Asimismo, se sugirió que en el texto inglés se reemplazara la palabra "communicated" por la palabra "notified", de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 290 de la Convención.

## Subsección 2. Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones

### Artículos 89 a 93

El Secretario de la Comisión Especial, al presentar esta subsección, señaló que los artículos 89 a 91 y el artículo 93 se habían formulado en forma más precisa y que en la revisión se habían hecho algunas adiciones sobre la base de las deliberaciones celebradas respecto de los artículos que figuraban en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Add.1.

En consecuencia, entre otras cosas, en el texto revisado quedaba incorporada la fórmula de transacción relativa a la relación entre el Artículo 292 de la Convención y los párrafos 1 del artículo 84 y 1 del artículo 90 del proyecto de reglamento, contenida en el documento LOS/PCN/SCN.4/CRP.18.

Con respecto al párrafo 1 del artículo 89, varias delegaciones fueron partidarias de que se suprimiera la segunda oración ya que en el Artículo 292 de la Convención y en la primera oración del párrafo 1 del artículo 89 del reglamento se expresaba ya lo esencial de esa oración.

Respecto del párrafo 4 del artículo 89, se sugirió que antes de hacer referencia a la exposición de los hechos debía hacerse referencia a las solicitudes, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 90 del reglamento.

En cuanto al párrafo 1 del artículo 90, varias delegaciones sugirieron que se dejara a la discreción del propio Tribunal el establecimiento de cualesquiera prioridades que pudiera elegir respecto de las solicitudes de pronta liberación de buques. Otras delegaciones recordaron que el párrafo 1 del artículo 90 formaba parte del grupo de disposiciones aprobado en relación con el documento LOS/PCN/SCN.4/CRP.18 y que no debía reabrirse el debate al respecto.

En relación con el párrafo 2 de ese artículo, algunas delegaciones estimaron que el plazo de dos semanas para fijar la fecha de las vistas era excesivo. Se sugirió que se hiciera referencia a "la fecha más temprana posible", que debía ser a más tardar 10 días después del recibo de la solicitud. Varias otras delegaciones estimaron que el período de dos semanas era apropiado. Algunas delegaciones estimaron que la parte final del párrafo era redundante y sugirieron que se suprimiera la referencia al Tribunal o la Sala, teniendo en cuenta las observaciones orales o escritas.

Respecto del párrafo 3, se formuló la propuesta de que se incorporara en el texto una mención del hecho de que en la notificación de la solicitud que se había de enviar al Estado que hubiera procedido a la retención se debía hacer referencia al hecho de que el propio Tribunal había indicado que la Sala de Procedimientos Sumarios se encargaría del caso a menos que el Estado que había procedido a la retención tuviera alguna objeción al respecto.

/...

En cuanto al párrafo 1 del artículo 91, varias delegaciones fueron partidarias de que se suprimieran en la primera oración las palabras "... que no excederá el valor del buque ...", ya que esa disposición no se basaba en la Convención. Sostuvieron que en la práctica, en un número apreciable de casos, los daños causados por un buque excedían con creces el valor del buque. Por ello, no había ninguna justificación para que se menoscabara la facultad del Tribunal de actuar a su discreción al respecto. Otras delegaciones prefirieron que se mantuviera esa disposición y sostuvieron que la exigencia de que se constituyera una fianza razonable u otra garantía financiera que excediera el valor del buque no era pragmática ni podía ser considerada razonable. Asimismo, se señaló que, en la tercera línea, se debía hacer mención del "buque y de su tripulación" y no del "buque o de su tripulación", como figuraba en el texto.

Varias delegaciones propusieron que se suprimiera la parte de la última oración del párrafo 1 del artículo 91 en que se hacía referencia a "buques de Estado destinados a fines comerciales". Esas delegaciones estimaron que esa disposición se refería a una cuestión sustantiva que no podía incluirse en un reglamento procesal. Otras delegaciones desearon que se mantuviera esa disposición, ya que reflejaba una práctica internacional de larga data. Además, dijeron que en esa disposición se tenían en cuenta no solamente los intereses de los Estados del pabellón de los buques pertinentes, sino también los intereses de los Estados ribereños. Una sugerencia de transacción que, al parecer, contó con apoyo fue la de suprimir la referencia a los buques de Estado e indicar simplemente que el Tribunal o la Sala podían considerar que una garantía del Estado sería suficiente.

Respecto del párrafo 3 del artículo 91, se sugirió que se dejara en claro que el Secretario no ordenaba que se liberaran un buque o su tripulación, sino que simplemente notificaba la orden del Tribunal al Estado que había procedido a la retención.

Varias delegaciones estimaron que en el párrafo 2 del artículo 93 debía contemplarse también una situación en que una fianza u otra garantía financiera constituida ante el Tribunal no fuera suficiente para satisfacer el fallo o laudo definitivo del foro nacional apropiado de los Estados que hubieran procedido a la retención.

Durante el examen del proyecto de reglamento revisado hubo varias otras propuestas de redacción que se presentaron por escrito a la Secretaría. Se trataba de sugerencias de que el texto en un idioma guardara relación con los textos en los otros idiomas y de propuestas destinadas a que el tenor de los artículos fuera más claro sin que con ello quedara afectada en absoluto su sustancia. Ya que el presente texto es un resumen de las deliberaciones, no se pueden reflejar plenamente todas y cada una de las intervenciones, ni reproducir todas las formulaciones sugeridas. La Secretaría ha llevado un registro completo de todas las sugerencias y se tendrán en cuenta en la revisión del texto. El Presidente agradecería que se le informara si alguna delegación estima que en el presente resumen se ha omitido un asunto importante.

-----